Señor
Juez Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSANA MUÑOZ MANBUSCAY
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 76001-33-33-018-2017-00222-00

FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.703.817, vecino de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.662 del Consejo Superior de la Judicatura, actaundo como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es Cierto

Al hecho segundo: Es Cierto

Al hecho tercero. La oportunidad para interponer los recursos legales contra Resolucion N° 0482 del 2017 por medio del cual reconoce la sancion moratoria del personal administrativo del regimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Restructuracion de pasivos - ley 550 de 1990 se encuentra precluido, contra la presente Resolucion procedio el recurso de Reposicion, que debia interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificacion del acto administrativo de conformidad con el articulo 76 de la Ley 1437 del año 2011, significa lo anterior que el hecho de que no hayan interpuesto los recursos da lugar a que se configure el NO AGOTAMIENTO ACTUACION ADMINISTRATIVA, ahora bien la parte actora no puede pretender presentar un Derecho de Peticion y revivir el Agotamiento de la Via Gubernativa teniendo en cuenta que el acto administrativo se encuentra en firme tal como lo dispone el articulo 87 del Codigo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho cuarto: Es Cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda igualmente reconocerme personeria juridica para actuar dentro del proceso.

ARGUMENTOS JURIDICOS

Que en relación con el pago de la SANCION MORATORIA el acuerdo de reestructuración de pasivos establece en la cláusula 15 parágrafo *"Cuando la principal pretensión haya sido el pago de una sanción por mora, en cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (artículo 99 de la ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006), solo se pagara el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago solo será indexada hasta el 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin prejuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente al fallo judicial, evento en el cual solo se pagará el 70% de las sumas reconocidas".*

Clausula 3: "OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS: Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4° y 34° de la ley 550 de 1999, el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS, es de obligatorio cumplimiento para el DEPARTAMENTO y para todos sus ACREEDORES, incluyendo a quienes no hayan participado

en la negociación del ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en el, conforme el parágrafo 3° del artículo 34° de la ley 550 de 1999. Tratándose del DEPARTAMENTO, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS, incluyendo en los respectivos a la Asamblea y la Contraloría Departamental.

Clausula 18: "…para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o pago de las cesantías solo se pagará el 70% del valor reconocido en la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo, sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora.

Que así mismo, el Decreto Departamental 0673 del 15 de Julio de 2014, *"Por medio del cual se reformula y se extiende el plan de desempeño adoptado en el Sector Educación por el Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo ordenado por la resolución N° 1973 del 10 de junio de 2014 de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Educación nacional y Crédito Público" en el Artículo 3° estableció:*

- *2.1.9 ACTIVIDAD*

Cuantificar la sanción moratoria general por el no pago oportuno de las Cesantías del personal administrativo del régimen retroactivo de la SED Valle en el marco de lo establecido en el Ley 1071 de 2006 y establecer los mecanismos para el reconocimiento y pago de la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 15 del Acuerdo de Restructuración de Pasivos".

Que la señora ROSANA MUÑOZ MANBUSCAY, solicito el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a que tiene derecho por sus servicios prestados al Departamento del Valle del Cauca en la Secretaria de Educación Departamental, prestación que fue reconocida por la Secretaria de Educación dentro del marco de la Ley 550 de 1999. "Acuerdo de Reestructuración de Pasivos".

El pago de la sanción moratoria se pagará en los términos de la Cláusula 15 parágrafo, del Acuerdo de Restructuración de Pasivos Reconocida.

Que mediante la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015, se reconoció la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos — Ley 550 de 1999, representados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali -Valle, TP No. 90164 del CS de J.

Que el acto administrativo No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogado por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015, no alcanzó a surtir tos tramites de pago en la vigencia anterior por lo que se hace necesario ajustar el valor a pagar.

Que los valores reconocidos y ordenados a pagar, mediante la Resolución No.8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015, se imputaron al rubro presupuestal No.2-1001/1126/266102/221 h 102000000000/220070000000 libre destinación [Secretaría de Hacienda y FFPP/ contingencias GR6 y conforme al certificado de disponibilidad presupuestal No. 5200000328 del 9 junio de 2015.

Siendo necesario expedir el nuevo Certificado de Disponibilidad Presupuestal (en adelante CDP) para atender la obligación reconocida en virtud de la insuficiencia y fenecimiento del CDP que soporta la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la 9139 del 30 de octubre de en consonancia con el principio de anualidad presupuestal.

Que se hace necesario ajustar la liquidación establecida en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la 9139 del 30 de octubre de 2015, puesto que se evidencian 'errores en la misma los cuales se deben subsanar.

Que el Artículo 45. De la Ley 1437 de 2001 establece: *"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores, simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de*

transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales pira demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En igual sentido el estatuto tributario en su Art. 866 establece la posibilidad de corregir los actos administrativos.

Que en cumplimiento de los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que Jos procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que como quiera que en la Resolución anterior se reconocieron situaciones particulares y concretas, las mismas pueden ser objeto de modificación en estricto cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 (Actos de carácter particular).
El Artículo 97 preceptúa lo siguiente:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece un nuevo régimen de auxilio de cesantía, así:
…(sic)

3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla et plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo".

Que el Departamento del Valle del Cauca, previa certificación del Ministerio de Educación Nacional por medio del Decreto 1273 del 11 de diciembre de 2008, homologó y niveló tos salarios del personal administrativo financiados con Recursos del Sistema General de Participaciones, liquidando retroactivamente tas diferencias salariales entre un salario y otro, incluyendo de igual manera los aportes de previsión social.

Que el Ministerio de Educación Nacional giró inicialmente en el mes de marzo de 2007, los 'recursos para financiar las obligaciones generadas dentro del proceso de homologación, incluyendo el pago de los excedentes de las cesantías de los periodos 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 y posteriormente giró en el año 2009. et resto de recursos para el pago de los periodos 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2007 y 2008.

Que, en este sentido, para el personal administrativo de régimen anualizado en cesantías, se liquidaron las diferencias entre las Cesantías consignadas al fondo con el salario sin homologar y el valor de las Cesantías que se debieron consignar con et salario homologado y nivelado, tos cuales fueron consignados en los distintos fondos de administración de cesantías.

Que el Departamento del Valle del Cauca de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tenla como obligación pagar, a más tardar el 15 de febrero de 2008, los periodos correspondientes del 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. Y al 15 de febrero de 2010, los periodos 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2007 y 2008, del personal administrativo de régimen anualizado.

Que como no se pagaron los excedentes de cesantías producto del proceso de homologación en los tiempos señalados en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1999, se genera la mora y por tal razón se hace necesario reconocer y ordenar el pago de dicha sanción.

Que la Ley 550 de 1999 establece un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de ras regiones, además se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de dicha ley.

El acuerdo suscrito por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y los Acreedores de la Entidad Territorial es un instrumento de protección de derechos fundamentares y tiene por objeto disponer y ejecutar medidas de recuperación fiscal e institucional a favor del Departamento, corrigiendo las deficiencias que presenta en su organización y funcionamiento con el fin de que pueda atender sus obligaciones dentro del plazo y condiciones previstas en el acuerdo de reestructuración de pasivos.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 550 de 1999. la celebración y ejecución de dicho acuerdo de reestructuración de pasivos tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, lo siguiente:

Establecer las reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo de El Departamento, ¡de acuerdo con los flujos de pago y condiciones establecidas en el documento de acuerdo, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional

Que para el pago de la Acreencia denominada Sanción Moratoria por Cesantías, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, determinó:

"CLAUSULA 15. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS. Las sentencias judiciales...

PARÁGRAFO: Cuando la principal pretensión haya sido el pago de la Sanción por mora en el cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (artículo 99 de Le 50 de 1990) o del deber de pago tota' o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006), solo se pagará el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago solo se indexara hasta el día 15 de mayo d 2012, fecha de iniciación de ta promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio de reconocimiento y pago de los Intereses a las cesantías correspondiente falto judicial, evento en el cual solo se pagará el 70% de las sumas así reconocidas".

Que de igual manera la Cláusula 18 del Acuerdo indicó: PROCESOS EJECUTIVO SANCIONES POR NO CONSIGNACIÓN Y POR NO PAGO DE CESANTÍAS. A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o no pago de las Cesantías solo se pagará el 70% del valor reconocido en la Sentencia que dio origen al proceso ejecutivo, sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora.

Que conforme al Acta de fecha 31 de agosto del 2015, el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, determinó que lo estipulado en las cláusulas anteriormente mencionadas, de igual manera aplica para los reconocimientos de Sanción Moratoria por vía Administrativa y los mismos serán pagados con recursos del Fondo de Contingencias.

Que, para el reconocimiento de esta acreencia dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, tos lineamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, frente al reconocimiento de la Sanción Moratoria dentro de los procesos de Reestructuración de Pasivos, tal como lo señala la Sentencia de fecha 27 de enero de 2011[1] Dispuso:

'Observa la Sala, que las recientes tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías, establecen los siguientes lineamientos que serán tenidos en cuenta para la solución del sub-examine:

1.Los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos laborales deben contar con la aprobación de los trabajadores, sin que puedan desconocer derechos ciertos e indiscutibles.

2.Los Acuerdos no pueden cercenar los derechos de los trabajadores que no consintieron en su aprobación y no pueden orientarse a evadir el pago de las obligaciones sino a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas.

3. Debe obrar prueba de que el trabajador haya consentido la aprobación del Acuerdo de Reestructuración o que la entidad haya dispuesto su citación para que se hiciera parte y

[1] Consejo de Estado — Sala de Io Contencioso Administrativo Sección Segunda — Subsecdón B — Expediente No. 080012331000200502065-01 Magistrada Ponente Dra. Eertha Luda Ramfrez de Páez.

manifestara lo que considerara oportuno respecto de la liquidación de las cesantías y su moratoria.

Es por ello que, el artículo 42 de la Ley 550 de 1999, permite que el trabajador individualmente, y en este caso el Empleado Público, acuerde condiciones laborales temporales especiales, como cuestión excepcional, pero sujeta a consideraciones de Índole Constitucional, como bien lo advierte la Corte, consistentes en que cuando se presenta una disminución o recorto de la autonomía individual de las empleados que no han consentido las condiciones laborales temporales o cuando se vulneran derechos y garantías laborales que no están circunscritas en el contenido de dicho Acuerdo, se devienen en Inconstitucionales".

Que el presente reconocimiento de conformidad con la Ley 550 de 1999, la Ordenanza N° 358 del 3 de agosto de 2012 y las Cláusulas 11 y 57 del Acuerdo de Reestructuración de pasivos constituye un contrato de Transacción Colectiva y por lo tanto la obligación se entiende extinguida en su totalidad, igualmente en Virtud de la representación se ostenta en nombre de los beneficiarios y acorde a las facultades en los valores aquí descritos; por estar totalmente de acuerdo con ello.

Que, conforme a lo anterior, se entiende entonces que les asiste el derecho a los funcionarios administrativos de régimen anualizado en Cesantías al reconocimiento y por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de los excedentes de las cesantías de homologación y nivelación salarial, en el marco del de Pasivos — Ley 550 de 1999, únicamente por el 70% sobre el valor capital, conforme quedó acordado en dicho Acuerdo.

La liquidación de este reconocimiento se hará de la siguiente forma: tiempo: desde la fecha en que debía consignarse el excedente de las cesantías después de recibido el recurso por parte del Ministerio de Educación Nacional hasta la fecha en que efectivamente se consignó. El ingreso base, es la asignación básica mensual que se devengaba a la fecha en que el Ministerio de Educación Nacional consignó los excedentes de cesantías. Y solo se reconocerá el 70% de la liquidación por mora.

Que al respecto de la indexación de dicha obligación se tendrá en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Constitucional también comparte el criterio antes expuesto, ello se vislumbra en la sentencia C- 0448/96, Expediente D-1251, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero de fecha diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en la cual se puntualizó:

Sin embargo, lo anterior no implica la inconstitucionalidad de la expresión final del inciso, como lo sugiere el Procurador, por cuanto la sanción por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía, sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de Cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caldos en materia laboral. Así el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria, sino que incluso es superior a ella. En cambio, el hecho de que la entidad no esté obligada a cancelar la sanción moratoria por estar operando el periodo de gracia establecido por el parágrafo impugnado- no implica, en manera alguna, que el trabajador no tenga derecho a la protección del valor adquisitivo de su prestación laboral, por lo cual la entidad pagadora está en la obligación de efectuarla correspondiente actualización monetaria de la misma, bien sea de oficio o a petición de parte, pues de no hacerla, el trabajador podrá acudir a la justicia para que se efectúe la correspondiente indexación.

Este criterio ya habla sido establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala Laboral del 20 de mayo do 1992 y habla sido acogido por la Corte Constitucional en anteriores decisiones. En efecto, ese tribunal señaló al respecto:

Es oportuno reiterar que cuando no sea Pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el da vida,

pues es obvio que de no ser así el trabajador estarla afectado en sus ingresos patrimoniales al recibir al cabo del tiempo el pago de una obligación en cantidad que resulta en la mayoría de las veces irrisoria por la permanente devaluación de la moneda en nuestro país, originándose da esa manera el rompimiento de la coordinación o "equilibrio económico entre empleadores y trabajadores que es uno de los fines primordiales del derecho del trabajo".*

De igual forma se ha pronunciado el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, en la Sentencia de primera instancia No. 024 con radicación 2010-0458 de fecha 8 de marzo del 2012, en la cual se expuso:

'La indexación solo se entiende al saldo insoluto de $1.910.716.oo por concepto de nivelación salarial, por cuanto no puede aplicarse dicha actualización ni a la sanción moratoria ni al excedente de los intereses a las cesantías ya que constituiría doble sanción".

Que respecto del fenómeno de la Prescripción el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección B, en proceso No. 08001233100020080036901 el 30 de agosto de 2012, determinó en el caso de la Sanción Moratoria, lo siguiente:

"De esta manera, de acuerdo con fa fecha de reclamación de Ta sanción moratoria (13 de septiembre de 2007), encontrara la Sala que la sanción que hubiere podido causarse antes del 13 de septiembre de 2004 se encuentra prescrita. Entre tanto, teniendo en cuenta que este caso atañe al régimen anualizado de cesantías, el cual impone su consignación oportuna y—como su nombre lo indica- año a año, se concluye que las cesantías sobre Tas cuales no había operado e! fenómeno prescriptivo son las correspondientes a las causadas en el año 2004 y cuya consignación debía realizarse a más tardar el 15 de febrero del año 2005, de ahí que la sanción moratoria originada respecto de dicha prestación tampoco haya prescrito, situación que también se predica de las concernientes a los años 2005[20)y 20061211".

Que la cláusula tercera (3) del acuerdo en estudio dispone:

Clausula 3: Obligatoriedad del acuerdo de reestructuración de pasivos: teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la ley 550 do 1999, e/ presente acuerdo de reestructuración de pasivos, es de obligatorio cumplimiento para el Departamento y para todos sus Acreedores, incluyendo quienes no hayan participado en Ja negociación del acuerdo de Reestructuración dg pasivos o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo tercero del artículo 35 de la Ley 550 de 1999. Tratándose de El Departamento, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, incluyendo en Io respectivo a la Asamblea y a la Contraloría Departamental.

Según la cláusula citada, el acuerdo es de obligatorio cumplimiento para las partes, por ello al aceptar el contenido de esta Resolución de manera expresa se renuncia a los efectos del Tallo que pueda llegar a originarse en sede judicial siempre que lo fundamentos facticos, jurídicos y las pretensiones sean iguales a las aquí debatidas.

Que la Cláusula 41 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos establece:

"Reglas Generales de Interpretación: conforme con las disposiciones del Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, las partes acuerdan la aplicación de las siguientes reglas generales de interpretación para el presente Acuerdo de Reestructuración de Pasivos:

…
2. El sentido en que una puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno".

Que una vez reconocido los valores correspondientes en la presente resolución y notificada la misma sin que se haya hecho uso de los recursos de ley, dentro del término de ejecutoria del acto, bien sea por expresa renuncia de los términos de ejecutoria del acto, o porque dentro del término de interposición no se hicieron, se entenderá que opera sobre los valores reconocidos la aplicación de la Transacción contenida en la CLÁUSULA 11 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, la cual indicó: "En desarrollo del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, los ACREEDORES aceptan la propuesta de pago del Departamento y su suscripción constituye un contrato de transacción colectiva para extinguirlas obligaciones a cargo de EL DEPARTAMENTO: Por ende el notificado no se reserva ni en parte ni en todo, cualquier acción judicial, para reclamar por la vía judicial cualquier derecho que se derive del respectivo reconocimiento.

Que las siguientes personas, otorgaron poder especial al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali - Valle, TP No. 90164 del CS de J, para que obre dentro de las facultades obtenidas en el poder aportado; quienes previamente y de manera expresa tal como lo indica el Art. 97 de la Ley 1437 del 2011, otorgó el consentimiento para la presente corrección, según oficio del IB de Noviembre de 2016, con radicado 1036841; al cual se le reconocerá el valor determinado y que es parte integrante del mismo.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguentes excepciones :

AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA: Interpongo esta excepcion teniendo en cuenta que la oportunidad para interponer los recursos legales contra la Resolucion No. 00482 del 28 de marzo de 2017 por medio del cual reconoce la sancion moratoria del personal administrativo del regimen anualizado. En virtud del acuerdo de reestructuracion de pasivos- ley 550 de 1990 se encuentra precluido, contra la presente Resolucion procedio el recurso de Reposicion, que debio interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificacion del acto administrativo de conformidad con el articulo 76 de la ley 1437 del año 2011, significa lo anterior que el hecho de que no hayan interpuesto los recursos da lugar a que se configure el NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, ahora bien la parte actora no puede pretender presentar un Derecho de Peticion y revivir el Agotamiento de la Via Gubernativa teniendo en cuenta que el acto administrative se encuentra en firme como lo dispone el articulo 87 del Codigo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ademas el reconocimiento que se hizo de la sancion moratoria se hizo con representantes que tenian poder de decision sobre todas las personas y lo decidido dentro del Acuerdo de Reestructuracion de Pasivos tuvo efecto por la no consignacion oportuna de sus cesantias, de igual forma alegan que renuncian a los terminus para interponer el Recurso de Apelacion, oportunista esta acepcion a sabiendas que el acto administrativo se encuentra ejecutoriado y no procedieron en los terminos establecidos.

Sin embargo, en el marco del Acuerdo de Reestructuracion de Pasivos suscrito por el Departamento del Valle y sus acreedores a la luz de la ley 550 de 1999, es menester analizar si los peticionarios se encuentran cobijados por lo consignado en tal acuerdo, permitiendo asi la estimacion formal de su acreencia por dicho acuerdo, en tal caso proponiendo acogerse a lo alli reglado, no siendo viable la proposicion de pago en este escenario judicial, como reza la clausula 3o del Acuerdo de Reestructuracion de Pasivos suscrito por el Departamento del Valle.

Clausula 3o Obligatoriedad del Acuerdo de Reestructuracion de Pasivos. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los articulo 4 y 34 de la ley 550 de 1999, el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS es de obligatorio cumplimiento para el DEPARTAMENTO y para todos sus ACREEDORES, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociacion del ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS o que, habiendolo hecho, no hayan consentido en el, conforme con el paragrafo 3 del articulo 34 de la ley 550 de 1999, tratandose de el DEPARTAMENTO, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebracion y ejecucion de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Incluyendo en lo respectivo a la Asamblea y la Contraloria Departamental.

PAGO DE LO NO DEBIDO: La excepcion del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento, Departamento del Valle del Cauca, a traves de la Secretaria de Educacion, no puede reconocer y pagar la sancion moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantias dentro de los procesos de Homologcion y Nivelacion. Ya que dicha carga corresponde a la Nacion-Ministerio de Educacion.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: hago valer esta excepcion teniendo en cuenta que mi representado Departamento del Valle del Cauca, no esta llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de las diferencias derivadas del proceso de homologacion y nivelacion salarial, toda vez que en el momento en que estos valores fueron alegados, se reconocieron en debida forma, incluyendo los conceptos de diferencia de cesantias. Los cuales se pagaron al respectivo fondo administrador de las mismas, asi las cosas es la Nacion- Ministerio de Educacion la entidad llamada a responder quien esta convocado a responder por el pago de ls cesantias pues en cabeza suya se encuentra la admministracion de estos dineros.

DE LA ACCION DE PRESCRIPCION: La prescripcion se contara desde que la obligacion se haya hecho exigible, segun lo establece el articulo 151 del Codigo de Procedimiento Laboral, o en el Decreto 3135 articulo 41. La jurisprudencia ha expresado que la pension de jubilacion y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas si, razon por la cual, estan prescritas todas las prestaciones socialespor la parte actora de la demanda.

INNOMINADA

Esta excepcion consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligacion legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

COSTAS

Solicito al Juez se condene en costas a la parte demandante en la medida en que esta facultado para ello en virtud de lo establecido en el articulo 188 del C.P:A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

ANEXOS

Poder de sustitucion de la Directora del Departamento Administrativo Juridico del Valle del Cauca, Doctora Lia Patricia Perez Carmona a mi favor y de acuerdo con el poder otorgado por la señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

NOTIFICACIONES

Las de la señora Gobernadora del Departamento del valle del Cauca en la Secretaria de su Despacho o en la Secretaria Juridica Segundo piso del Edificio de la Gobernacion del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con Carrera 6, Santiago de Cali.

Las mias las recibire en la Secretaria de su Honorable Despacho o en la oficina del Edificio de la Gobernacion del Departamento del Valle del Cauca, Secretaria Juridica, Palacio de San Francisco, Calle 10 con Carrera 6, Santiago de Cali, Acepto de acuerdo al articulo 205 del CPACA me sea notificado a mi correo electronico: ariashumberto53@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA
CC No.16.703.817 de Cali
TP No. 63.662 del C.S.J